

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C., 08 febrero - 2024

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se evidencia que la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, así las cosas, sea lo primero recordar que el artículo 317 del CGP no tiene aplicación en nuestro ordenamiento laboral por cuanto en caso de inactividad de la parte actora en el trámite de un proceso existe norma expresa que corresponde al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, que enseña: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencia o dispondrá que se continúe le tramite con la demanda principal”.

Además de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, al respecto de la aplicación del desistimiento tácito en materia laboral dispuso:

“(...)Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso¹ y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.

30 JUN 2024

Ahora, en este punto se hace necesario requerir a las partes **por última vez** para presenten actualización al avalúo de los bienes legalmente embargados, atendiendo que el último avalúo data del año 2011, tal como se ordenó en auto del 03 de julio de 2020 (fl 469).

Por otro lado, es de recordar que el artículo 52 del CGP establece que “*El secuestre tendrá, como depositario, **la custodia de los bienes que se le entreguen**, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. **La retribución deberá ser autorizada por el juez.**”*

Ahora el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 indica:

“4. Exclusión de la lista. **Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:**

(...)

c) **A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.**

En esa medida y en el entendido que el secuestre señor **CARLOS ALBERTO GALLÓN ARITIZABAL** no ha rendido cuentas de su gestión, surge la imperante necesidad de **REQUERIR POR ULTIMA VEZ Y PREVIÓ A SANCIÓN** al mencionado auxiliar de la justicia a fin que dentro del término perentorio de DIEZ (10) días se sirva rendir el informe solicitado, detallando el estado y condición en que se encuentran cada uno de los bienes muebles embargados so pena a imponer las sanciones ya referidas. Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes de conformidad a la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría de conformidad a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12-02-24 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 21
El Secretario. 

EXPEDIENTE RAD. 2011-879

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral, recibiendo respuesta de la depositaria. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 08 - febrero - 2024

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 se requirió a los señores HELENA CORTÉS MAYORGA y JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA, en aras que los primeros hicieran entrega de los bienes muebles dejadas a su custodia a la sociedad ADMINISTRACIONES PACHECO SAS (fl. 332)

Requerimiento, al que atendió la señora HELENA CORTÉS MAYORGA mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2023 (fl. 364 y 365), manifestando que si bien, en la diligencia de embargo y secuestro practicada el 23 de abril de 2014 fue designada como depositaria provisional sobre algunos de los bienes existía previamente una diligencia de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo de JORGE GONZÁLEZ SAAVEDRA contra REUSAR LTDA., proceso que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y luego fue remitido al Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, proceso que terminó con una dación de pago entre la sociedad deudora y el acreedor.

Ahora, si bien le asiste razón a la señora HELENA CORTÉS MAYORGA en el sentido de señalar que el Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá tenía un embargo sobre los bienes muebles propiedad de la ejecutada, lo cierto es, que este Juzgado mediante auto de fecha 05 de octubre de 2016 (fls. 254 a 255) solicitó al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que sirva informar si los siguientes bienes se tuvieron en cuenta en la DACIÓN para terminar el proceso “UNA DESABOLLADORA, neumática marca RICHIMOND UNA MAQUINA DESABOLLADORA, color naranja sin serie DOS COMPRESORES, con motor eléctrico con cabezotes DOS COMPAMENTOS tipo aula escolar”.

Requerimiento que fue contestado por parte del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ señalando que dicho proceso no se encuentra en ese Juzgado desde el 18 de octubre de 2013 (fl 258), igualmente, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (fl. 269 a 271) señaló que “Sin perjuicio de las especificaciones que puedan tener cada uno de los elementos citados en su comunicación, no concuerdan con las características de los bienes muebles que fueron objeto de la dación”.

Por lo cual, no es dable argumentar que en su poder no se encuentran los bienes que fueron objeto de embargo y secuestro en diligencia del 23 de abril de 2014, al respecto es de recordar que el artículo 52 del CGP establece que “El secuestro tendrá, como depositario, **la custodia de los bienes que se le entreguen**, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. **La retribución deberá ser autorizada por el juez.**”

Ahora el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 indica:

“4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

(...)

*c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, **o reintegrado los bienes que se le confiaron** o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.*

Por lo cual, se requerirá por última vez y previ6 sanción a los señores CORTÉS MAYORGA y HERRERA ANGARITA para que procedan dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fl.332) en el término de 10 días hábiles.

Igualmente, se requerirá a la **HELENA CORTÉS MAYORGA** y **JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA** para que en el término perentorio e improrrogable de 05 días informe cuales son los bienes muebles tiene en su poder y d ellos cuales se va a entregar a la sociedad **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS**.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ Y PREVIÓ SANCIÓN a los señores **HELENA CORTÉS MAYORGA** y **JOSÉ RAFAEL HERRERA ANGARITA** de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12-02-21

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 21


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de **COLPENSIONES** solicitó entrega y abono a cuenta de los remanentes que existan en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., 08 febrero 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial **COLPENSIONES** solicita la devolución de los remanentes que existan en el presente proceso (fl 192), en esa medida, una vez verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe deposito judicial No. 400100005591333 de fecha 21 de junio de 2016 por suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.556.902,73)** (fl. 206).

Por otra parte, se observa que por auto de fecha 17 de julio de 2019 (fl. 191), se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, asimismo, se **autorizó**, la entrega del título No. 400100005591333 de fecha 21 de junio de 2016 por suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.556.902,73)**, a Dra, JENNY LORENA DURAN CASTELLANOS, como apoderada de la parte actora; es por lo resulta procedente la petición efectuada por la ejecutada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.992 de Bogotá, portadora de la T.P. 210.258 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder general a folios 199 a 204.

SEGUDO: ENTREGAR el título No. 400100005591333 de fecha 21 de junio de 2016 por suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.556.902,73)** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por abono a la cuenta de ahorros No. 4-036-03-00684-1 adscrita al Banco Agrario de Colombia

TERCERO: Archivar el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12-02-24

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 21

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2015-605**, informándole que en el proceso de marras se allegaron respuestas a los oficios remitidos por este Despacho. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 08 febrero 2024

Visto el informe secretarial que antecede revisado el expediente se observa que en audiencia celebrada el 07 de abril de 2021 (fl. 176), se decretó dictamen pericial, ordenando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como la fecha de estructuración, para lo cual se remitió oficio No. 1512 de fecha 1 de diciembre de 2021 (fl.231), al que la cita entidad dio respuesta el 28 de abril de 2022 (fl. 256), informando:

"(...) a la fecha no hemos recibido documentación adicional ni se han presentado los interesados en el peritaje requerido aportando información que permita decidir en el caso.

Se indica que, la solicitud recibida fue remitida sin los anexos requeridos.

(...)

Por otro lado, se advierte que, para emitir un dictamen de calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, deben obrar documentos mínimos para estudiar, valorar y proferir un dictamen de calificación.

En ese orden de ideas, se indica que, para efectos de adelantar valoración conforme a lo indicado, debe cumplirse inicialmente con los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, que en el presente caso se corresponde con:

1. **Comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente**, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre lo cual el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que: *"En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad ... Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado.*
2. **Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico para contactar a la persona a calificar para realizar valoración médica inicial.**
3. **Copia del documento de identificación al 150% de la persona a calificar**". (subrayado y negrita fuera del texto original)

Atendiendo la solicitud anterior, es necesario **REQUIERIR** a la parte demandante para que allegue en el término de diez (10) días hábiles los documentos antes mencionados,

Cumplido el requerimiento anterior, **Por secretaría** remítase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dichos documentos junto con la historia clínica del actor que obra a folios 181 a 210 y de 216 a 225 del expediente, ello con el fin, de que dicha entidad, proceda a establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE GUILLERMO ROA VELASQUEZ**, así como la fecha de estructuración de la enfermedad que padece.

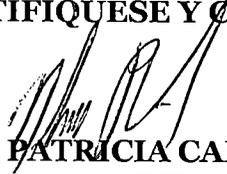
En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue en el término de diez (10) días hábiles los documentos requeridos, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría de este despacho para que de cumplimiento a lo señalado en la presente providencia

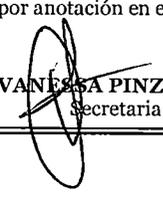
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12-02-24

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 21


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

PROCESO NO. 2015-928

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 08 febrero 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 del CPTSS, el Juzgado:

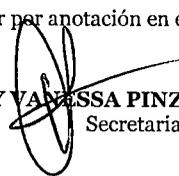
DISPONE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de todos los dineros que se encuentren depositados a favor de la ejecutada **GISCOL SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT 860525148-5 y con matrícula mercantil 00247691, en los términos del numeral 3 del artículo 594 del CGP. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. - LIMITAR provisionalmente la medida cautelar en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>12-02-24</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>21</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el BANCO AGRARIO dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C., 08 febrero 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de **PROTECCIÓN** solicita la entrega del depósito judicial que reposa en el plenario. (fl. 125 y 127 a 137)

Para resolver, se hace necesario señalar que el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual señala que **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Es así que, una vez verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe deposito judicial No. 400100006474535 de fecha 26 de febrero de 2018 por suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.250.000)** (fl. 145), en razón a lo anterior, se entregará dicho deposito judicial por abono a la cuenta corriente No. 122973908 adscrita a Bancolombia a nombre de la ejecutante (fl.147) así como lo solcito el apoderado judicial de la misma (fl. 125).

Finalmente es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutada a fin que se sirva pagar el saldo insoluto por concepto de la liquidación del crédito. Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor, debiéndose enviar copia de la presente providencia y de los autos vistos a folio 121 y 122.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR el título No. 400100006474535 de fecha 26 de febrero de 2018 por suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.250.000)** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., por abono a la cuenta corriente No. 122973908 adscrita a Bancolombia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada a fin que se sirva pagar el saldo insoluto por concepto de la liquidación del crédito. Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>12-02-21</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>21</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p> 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00014 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultas del proceso. Sírvasse Prover.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 08 febrero 2024

Visto el informe secretarial se

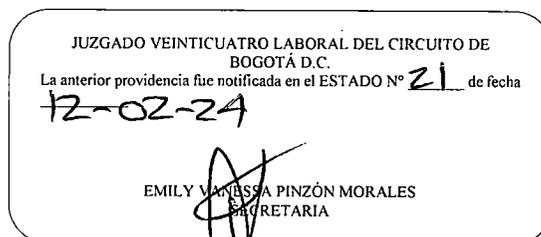
DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL



EXPEDIENTE RAD. 2017-453

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada **COLPENSIONES** solicita la terminación del proceso de marras. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 08 - febrero - 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación (fl209 a 213).

Para resolver lo anterior, es de rememorar el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Atendiendo dicho precepto legal, y revisado el expediente se observa que **COLPENSIONES**, anexó la Resoluciones SUB 144276 del 27 de mayo de 2022 (fl. 209 a 210) y SUB 81728 del 30 de marzo de 2021 (fl 211 a 213) y certificación de fecha 31 de agosto de 2022 en la cual, se refleja que a la demandante se le canceló por "**PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION \$395,881.00**", "**PAGO RETROACTIVO**

RELIQUIDACION \$913.571.00", conceptos que sumados arrojan el valor de \$1.309.452, suma que corresponde al valor del capital de la liquidación de crédito aprobada por auto del 11 de septiembre de 2019 (folio 114 y 117), a su vez, se cancela **"PAGO ORDEN JUEZ \$710,684.00"** que corresponde a la indexación de la sumas adeudadas tal como se observa en la liquidación del crédito. (fl. 213)

Lo anterior, permite concluir que la ejecutada cumplió la totalidad de las obligaciones que aquí se ejecutan, por lo tanto, se terminará el proceso de la referencia; no sin antes, recordar que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (fl. 170) se ordenó entregar título judicial por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) correspondientes tanto a las costas del proceso ordinario como ejecutivo.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. de conformidad al poder que obra en folio 216.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **CARLOS DELGADO VILLAMIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría librense y tramítense los oficios correspondientes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12-02-24

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 21


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/000473, informando que la parte demandante solicita la entrega de título. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C.,

08 febrero 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en lo que refiere a la entrega de depósitos judiciales por concepto de agencias en derecho, no se accede a la misma, habida cuenta que tanto en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2020, como en la emitida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 30 de junio de 2021, no se condenó en costas, por lo que no existe títulos judiciales pendientes por entrega y cobro por concepto de agencias en derecho.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por la parte actora, en lo referente a la entrega y cobro de títulos judiciales.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría, y a costa de la parte demandada, las copias auténticas solicitadas a folio 205 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificado con CC 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. (fol. 206 a208).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 21 de Fecha 12-02-24
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10007, informando que, la accionante presentó impugnación contra la providencia del 01 de febrero de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241000700

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la señora **YOHANA AMPARO RODRÍGUEZ TORRES**, contra el fallo proferido el 01 de febrero de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99ab16ebc012532f79ec8563a44228929654843fc002c17dbf6003117c50c2f**

Documento generado en 09/02/2024 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241001100**

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **CAMILO ERNESTO VALENCIA SUESCÚN**, identificado con C.C. **75.077.160**, quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-ÁREA DE ARCHIVO GENERAL-GRUPO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, el 20 de noviembre de 2023, presentó ante la señora Mary Luz Céspedes Gutiérrez-Sustanciador Grupo de Formación y Consulta - Policía Nacional (sic) derecho de petición requiriendo lo siguiente:

“(...) se me expida certificados CETIL - Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, del tiempo que presté SERVICILIO MILITAR en la POLICIA NACIONAL.

Los certificados solicitados deben el tiempo laborado, señalando la administradora de pensiones donde se me cotizo, cargos desempeñados, licencias no remuneradas, suspensiones o cualquier otra situación que ocasione interrupción en el servicio. De acuerdo con la circular conjunta No. 0065 de 17 noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Trabajo y Hacienda – (Formato Electrónico de Certificación Laboral).”

Así como que, a la fecha han transcurrido 44 días, contados a partir de la radicación del derecho de petición en mención sin que, la Policía Nacional brinde una respuesta de fondo ni satisfactoria a su solicitud¹.

SOLICITUD

El señor CAMILO ERNESTO VALENCIA SUESCUN, pretende²:

*“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar la **POLICÍA NACIONAL**, se sirva contestar la petición radicada 20 de noviembre de 2023 concerniente en expedir certificados CETIL - Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, del tiempo que laboré en la POLICIA NACIONAL de forma **SATISFACTORIA Y DE FONDO**, dado **que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY**, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.”*

¹ Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folio 07 ibidem

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 29 de enero de 2024³, se admitió mediante providencia del día 30 del mismo mes y año⁴, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SUSTANCIADOR GRUPO DE FORMACIÓN Y CONSULTA**, asimismo, se dispuso vincular al presente trámite a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, concediéndoles el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

De otro lado, en el proveído en mención se requirió al accionante para que en el término de **un (1) día** contado a partir de su notificación, allegara la constancia de entrega del derecho de petición que afirma presentó ante la accionada el día 20 de noviembre de 2023.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **GRUPO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA DEL ÁREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** por conducto de su Jefe allegó respuesta al escrito de tutela⁵ señalando que, conforme al numeral 4° del artículo 23 de la Resolución No. 0257 del 25 de enero de 2023, el Grupo de información y consulta de dicha área es la dependencia encargada de “*Elaborar las certificaciones electrónicas de tiempo laborado establecidas por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el reconocimiento de bono pensional del personal retirado de la institución*”, que, no obstante para emitir dicho documento es indispensable que el área de talento humano de la unidad donde estuvo adscrito cada uniformado o en su defecto la Dirección Logística y Financiera DILOF, acredite mediante la certificación de nómina las bonificaciones percibidas durante la prestación de servicio militar del tiempo de vinculación en la institución, insumo necesario para expedir la certificación electrónica de tiempo laborado-CETIL, del personal retirado de esa institución.

Agrega que, una vez allegado el derecho de petición con radicado No. GE-2023-082301-DIPON de fecha 20 de noviembre del 2023 suscrito por el accionante, evidencia que, la solicitud incoada por aquel versa sobre la expedición del certificado electrónica de tiempo laborado-CETIL del tiempo que prestó servicio militar en la institución, que, en ese sentido y a fin de brindar respuesta a esa petición, mediante comunicación oficial GS-2023-036474-SEGEN calendado el 30 de noviembre de 2023 dio traslado de la petición al Jefe Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales solicitándole la certificación de tiempo de servicio militar del tutelante.

Señala que, en respuesta a la misiva, el Jefe del Grupo de Auxiliares de la Policía Departamento de Policía Caldas, a través de comunicación oficial GS-2024-006991-DECAL del 21 de enero del año en curso, le informó la remisión del requerimiento ante el Jefe del Grupo de Tesorería General, en donde solicitó copia de los desprendibles de pago y fecha desde la cual se le asignó pago de bonificación mensual y partida diaria de alimentación al actor, con el propósito de tener información precisa para poder expedir dicho certificado.

Asimismo indica, que mediante comunicación oficial No. GS-2023-036638-SEGEN del 01 de diciembre de 2023 suscrita por el Jefe el Grupo de Información y Consulta del Archivo General de la Secretaría General de la Policía Nacional, se informó al

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 06 de la Acción de Tutela

petionario las actuaciones administrativas realizadas para emitir el Certificado solicitado, la cual le fue comunicada el 04 de diciembre del mismo año al correo electrónico documentos@abogadospsa.com, suministrado y autorizado por el accionante para efectos de notificación, con su respectivo acuse de recibido.

Seguidamente refiere que, a través de comunicación oficio GS-2024-002943-SEGEN del 31 de enero del año cursante, enviada a través del aplicativo Gestor de documentos Policiales-GEPOL, solicitó también a la Tesorera General de la Dirección Logística y Financiera la certificación de las bonificaciones percibidas durante la prestación de servicio militar de la parte actora, a fin de atender lo peticionado.

Indica que, mediante las comunicaciones oficiales GS-2023-036638-SEGE del 01 de diciembre de 2023 y GS-2023-036474-SEGEN del 30 de noviembre del mismo año, y GS-2024-002943-SEGEN del 31 de enero de 2024 brindó respuesta al señor Camilo Ernesto Valencia de las actuaciones administrativas realizadas en pro de emitir el CETIL, el cual no ha sido posible expedir en atención a la falta de certificación del tiempo de prestación del servicio militar o de las certificaciones de nómina de las bonificaciones percibidas durante esa prestación que acrediten el año, meses y días de vinculación en la institución, insumo necesario que debe ser emitido por el Jefe de Talento Humano del Departamento de Policía Caldas o por la Tesorera General de la Dirección Logística y Financiera de la institución, a fin de acreditar esa certificación, el tiempo exacto de prestación del servicio militar para el computo del bono pensional, razón por la cual, solicita la vinculación a este trámite constitucional del Departamento de policía Caldas y de dicha Tesorería.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 01 de febrero del año en curso⁶ se dispuso vincular a ésta acción al **Departamento de Policía de Caldas, Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana** y a **La Tesorería General de la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional**, a quienes se les concedió mediante proveído del día 02 de similar mes y anualidad⁷ el término de 4 horas a partir de su notificación a fin de que, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, oficiando además al Departamento en mención para que, en dicho término aportara contestación frente a las manifestaciones esbozadas por la accionada Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo de la Secretaría General de la Policía Nacional.

La **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** allegó respuesta al Despacho⁸ verificando pronunciamiento al requerimiento efectuado por el Jefe Grupo de Información y Consulta de esa institución mediante comunicado oficial No. S-2024-003016-SEGEN GS-2024-002943-SEGEN del 31 de enero del año en curso⁹ consistente en: ***"(...) copia de las certificaciones de nómina desde la fecha de alta hasta la fecha de licenciamiento, del señor auxiliar de policía Camilo Ernesto Valencia Suescun, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.077.160 (...)***, señalando la Tesorería que: *"(...) una vez verificada la base de datos del Sistema De Información Para La Administración Del Talento Humano aplicativo (SIATH), no se encontró información salarial referente a los datos suministrados, se recomienda que sea verificada la información brindada o confirmar si el titular para la época figuraba con tarjeta de identidad. (...)"*

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS** a través de su Comandante allegó escrito de contestación¹⁰ señalando que, el actor presentó solicitud de Certificación CETIL, información requerida a la Metropolitana de Manizales 10

⁶ Archivo 07 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 10 de la Acción de Tutela

⁸ Archivo 09 de la Acción de Tutela

⁹ Folio 15 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

¹⁰ Archivo 12 de la Acción de Tutela

días después de su recepción, y que pasados 45 días aproximadamente le dieron traslado del asunto, es decir alrededor de dos meses después tuvo conocimiento de la petición del actor, pretendiéndoles endilgar toda la responsabilidad respecto a la laceración del derecho de ese ciudadano.

Señala en relación al objeto de la petición del accionante, que la competencia para resolver recae en el Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Secretaría General de la Policía Nacional, enfatizando que, el término para remitir por competencia un derecho de petición es dentro de los 5 días siguiente a su recepción, que, en ese sentido, está demostrado que, el envío a la Metropolitana de Manizales se realizó 10 días después de su radicación, sin que, en el líbello obre comunicación alguna al tutelante sobre la remisión a esa unidad policial, igual situación aconteció cuando la Metropolitana de Manizales les dio traslado de ese asunto.

Manifiesta que, el Archivo General al momento de solicitarle la certificación, en su párrafo final indicaron: “(...) de esa unidad, o no sea posible la expedición de la certificación, respetuosamente me permito solicitar a mi teniente se informen los motivos mediante comunicación oficial a fin de notificar al peticionario. (...)”, que, acatando dicha directriz, el Comando del Departamento de Policía Caldas mediante oficio GS-2024-006991-DECAL del 21 de enero de 2024, tan sólo 10 días después al conocimiento de la petición del actor, le expresó al Área de Información y Consulta las acciones que adelantó.

Además, señala que esa contestación que obra como prueba presentada por el Archivo Central acredita que el Departamento de Policía Caldas revisó sus acervos documentales a fin de establecer la existencia de actos administrativos que demostraran el tiempo de servicio prestado, que, pese a no hallar información, su labor no culminó allí, pues requirió al Archivo intermedio para que ubicara acervos documentales donde se relacionara el actor, dependencia que, tampoco encontró información, requiriendo además a la Tesorería General de la posible existencia de pagos realizados al accionante, lo cual se materializó mediante **solicitud GS-2024-000935-DECAL del 04 de enero de 2024**, que esas actuaciones fueron informadas tal y como ellos dispusieron.

Narra que, la Policía Nacional cuenta con un procedimiento para expedir constancia de tiempo de servicio militar Código:QDH-FR-0001, que es cierto que, no se ha expedido la certificación, pero que su competencia culmina en el momento en que se informó al Grupo de Información todas sus actuaciones, en esa medida, el Archivo Central de la Policía debe requerir al tutelante para que, aporte otros elementos que le permitan establecer sea a esa dependencia o a la tesorería general en donde prestó su servicio, temporalidad u otros indicativos para ser posible su expedición, solicitando en consecuencia, declarar que, no ha vulnerado derecho alguno, así como su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** a pesar de haber sido notificada debidamente vía electrónica mediante oficio No. 0127¹¹ a las direcciones **notificacion.tutelas@policia.gov.co**, **ditah.asjur1@policia.gov.co**, **ditah.apgrubi-noti@policia.gov.co** y **ditah.apgrubi-jefat@policia.gov.co** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**¹²; con resultado positivo de entrega¹³, no dio

¹¹ Folio 07 del Archivo 04 de la Acción de Tutela

¹² Archivo 04 de la Acción de Tutela.

¹³ Folios 09, 10, 12 y 13 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

contestación a la solicitud de amparo constitucional, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el actor, que dieron lugar a la interposición de este mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la Policía Nacional está instituida para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **GRUPO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA DEL ÁREA DE ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de esa institución y las vinculadas **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS**, **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL**, han vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor **CAMILO ERNESTO VALENCIA SUESCUN** ante la presunta falta de resolución del derecho de petición que, aquel afirma presentó ante la accionada el **20 de noviembre del 2023**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁴ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁵, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹⁶.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)¹⁷.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **CAMILO ERNESTO VALENCIA SUESCUN**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por las convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, en la medida que la función de formular el diseño institucional de Gestión Documental y Archivos están a cargo del Área de Archivo General de la Policía Nacional, para facilitar la gestión administrativa de la Policía Nacional en lo que compete a la conservación del patrimonio documental¹⁸, asimismo, el Grupo de Información y Consulta es la Dependencia encargada de atender los requerimientos presentados por parte de los usuarios internos y externos, relacionados con el Acervo Documental que reposan en el Área de Archivo General¹⁹, dependencia a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²⁰; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²¹*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez²²* se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la presentación del derecho de petición que afirma radicó ante la accionada el **20 de noviembre de 2023²³**, mientras que la interposición del trámite constitucional fue el **29 de enero de 2024²⁴**, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de seis (6) meses después de ocurridos los hechos.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹⁸ <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/Informe%20FURAG%20101115.pdf>

¹⁹ <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/Informe%20FURAG%20101115.pdf>

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

²¹ Ibídem

²² La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

²³ Folios 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁴ Archivo 02 de la Acción de Tutela

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²⁵; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*²⁶; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***²⁷.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia **T-230 de 2020**, precisó que:

“(…) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^{25a}. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la

²⁵ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

²⁶ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley. (...)”

De otra arista, frente al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) se hace imperioso señalar que, el **Decreto 726 del 26 de abril de 2018** reguló lo relativo a este tema, estableciendo en su artículo 2.2.9.2.2.1 el sistema de certificación electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a su vez el artículo 2.2.9.2.2.2 determinó su ámbito de aplicación, los cuales disponen:

“Artículo 2.2.9.2.2.1. Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999. (...)

Del mismo modo el citado decreto en su artículo 2.2.9.2.2.3 consagró las definiciones concernientes al CETIL de la siguiente forma:

“Artículo 2.2.9.2.2.3. Definiciones. Para efectos de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

Entidad certificadora: Entidad pública o privada obligada a expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

Entidad reconocedora: Entidad pública o privada que reconoce el derecho o no a la prestación pensional solicitada por un ciudadano.

Formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados: Es el Formato Electrónico que se habilitará en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), para la expedición de las certificaciones laborales y contendrá toda la información relacionada con los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

Entidades solicitantes: Son las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).”

En lo concerniente a la solicitud y a la expedición de certificación de tiempos laborados, el Decreto en mención en sus artículos 2.2.9.2.2.7 y 2.2.9.2.2.8 rezan lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. *Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).*

Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.

Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran.

Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. *Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.*

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.

No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna. (...) (Negrillas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia, que a través del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) se expiden todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios a efectos de ser allegadas a las entidades que reconocen prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, que, se encuentra habilitado en dicho sistema para la expedición de las mentadas certificaciones, que pueden ser solicitadas directamente por los ciudadanos a la entidad certificadora, la cual tiene un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, la cual deberá efectuarse a través del CETIL, quien además podrá incluir en el precitado sistema tiempos laborados y salarios, sin necesidad que medie una solicitud.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- Que el accionantes mediante derecho de petición elevado ante el “Sustanciador Grupo de Formación y Consulta” el **20 de noviembre de 2023**²⁸ a la dirección archivo@mindefensa.gov.co, solicitó:

²⁸ Folios 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

“(...) CAMILO ERNESTO VALENCIA SUESCUN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar a ustedes se me expida certificados CETIL - Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, del tiempo que presté SERVICIO MILITAR en la POLICIA NACIONAL.

Los certificados solicitados deben el tiempo laborado, señalando la administradora de pensiones donde se me cotizo, cargos desempeñados, licencias no remuneradas, suspensiones o cualquier otra situación que ocasione interrupción en el servicio. De acuerdo con la circular conjunta No. 0065 de 17 noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Trabajo y Hacienda – (Formato Electrónico de Certificación Laboral).

Agradezco la colaboración prestada, toda vez que mis derechos pensionales ante Colpensiones dependen de esta certificación. (...)”

- Que el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional, mediante Comunicación oficial No. GS-2024-003016-**SEGEN GS-2023-036474-SEGEN del 30 de noviembre de 2023**²⁹ solicitó al Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales, lo siguiente:

*“(...) En atención a la solicitud realizada mediante el Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio policial y Sugerencias (SIPQR2S) con nro. 436255-20231121, con fin de atender la solicitud del señor **CAMILO ERNESTO VALENCIA SUESCUN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 75.077.160, respetuosamente me permito solicitar a mi teniente la posibilidad de ordenar a quien corresponda se expida la constancia de tiempo de servicio militar del ciudadano en mención, lo anterior teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema para la Administración del Talento Humano SIATH, se evidenció que prestó el servicio militar en ese departamento, el año 1993.*

En ese sentido, me permito indicar que la certificación es necesaria para la realización del certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL) a cargo de la Policía Nacional; al respecto, es necesario aclarar que en el área de Archivo General no se encontró información alguna, no obstante, en caso de no ser competencia de esa unidad, o no sea posible la expedición de la certificación, respetuosamente me permito solicitar a mi teniente se informen los motivos mediante comunicación oficial a fin de notificar al peticionario. (...)” ((Negrillas propias del texto)

- En Respuesta otorgada por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional al actor mediante comunicado oficial No. **GS-2023-036638-SEGEN el 01 de diciembre de 2023**³⁰, se le comunicó:

“(...) En atención a la solicitud allegada mediante el Gestor de Documentos Policiales bajo el radicado nro. GE-2023-08230.1-DIPON y el Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQR2S) nro. 436255-20231121, donde solicita Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL, comedidamente se informa lo siguiente, mediante comunicación oficial nro. GS-2023-036474-SEGEN, se ofició al Departamento de Policía de Manizales con el fin de ser expedida certificación de prestación del servicio militar, una vez e obtenga respuesta se procederá a realizar la certificación de tiempos laborados CETIL. (...)”

- La anterior respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante documentos@abogadospsa.com el **04 de diciembre de 2023**³¹, dirección electrónica desde la cual aquel, presentó el derecho de petición señalado en líneas anteriores.

²⁹ Folio 17 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

³⁰ Folio 09 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

³¹ Folio 11 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

- A través de comunicación oficial No. **GS-2024-006991-DECAL del 21 de enero de 2024**³² dirigido por el Comandante Auxiliares de Policía al Jefe del Grupo de Información y Consulta a través del cual le informa:

“(...) En atención a la petición del asunto referenciado, a través del cual solicita por medio del aplicativo GEPOL “respetuosamente me permito solicitar a mi mayor estudie la posibilidad de ordenar a quien corresponda expedir la certificación de tiempo de servicio del ciudadano CAMILO ERNESTO VAENCIA SUESCUN, cedula de ciudadanía 75.077.160, teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema para la Administración del Talento humano-SIATH, se evidencio que presto el servicio militar en esa unidad”.

En este orden de ideas, las acciones tomadas, con el fin de que conozca el tratamiento que se decidió brindarle a su petición.

- *La primera de las acciones, fue a través de la Coordinación con la dependencia de Auxiliares del Departamento de Policía Caldas, realizar las respectivas verificaciones en dicha dependencia. Referente a la resolución de licenciamiento, como acto administrativo que consta la terminación del servicio militar de cada ciudadano en la Policía Nacional, en la cual no reposa ningún tipo de registro o acervo documental que nos permita extraer dicha información. Por lo cual se eleva la petición mediante correo electrónico al grupo de Gestión Documental del Departamento de Policía de Caldas.*
- *Es así como una vez se recibe respuesta por parte del Grupo de Gestión Documental del Departamento de Policía Caldas mediante correo electrónico de fecha 03/01/2024, nos indica que no reposa en dichos acervos documentales, información alguna que nos permita emitir el certificado solicitado por usted, razón por la cual y en aras de brindar una pronta solución a su petición, se solicitó mediante comunicación oficial GS-2024-000935-DECAL firmada por el Comando de Departamento, copia de los desprendibles de pago y fecha desde la cual se le asigno pago de bonificación mensual y partida diaria de alimentación y hasta que fecha se realizaron estos pagos, con el fin de poder así tener información precisa para poder expedir dicho certificado. (...)”*
- Por medio de Comunicación oficial No. **GS-2024-002943-SEGEN del 31 de enero de 2024**³³ dirigido por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional a la Tesorera General de la Dirección Logística y Financiera peticionando lo siguiente:

“(...) En atención al derecho de petición allegado a esta dependencia y radicado bajo el nro. GE-2023-082301-DIPON, y acción de tutela nro. 2024-10011, incoada por el señor Camilo Ernesto Valencia Suescun, ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, respetuosamente me permito solicitar a mi capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda, expedir copia de las certificaciones de nomina desde la fecha de alta hasta la fecha de licenciamiento, del señor auxiliar de policía Camilo Ernesto Valencia Suescun, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.077.160, lo anterior con el fin de que sean enviadas al Departamento de Policía Caldas para que sirvan de soporte para la elaboración de la constancia de servicio militar y posteriormente sea allegada a esta dependencia para la elaboración de la Certificación electrónica de tiempos Laborados-CETIL, para el reconocimiento y emisión del bono pensional a cargo de la Policía Nacional. (...)”

- En respuesta brindada por la Tesorería General de la Policía Nacional al Despacho³⁴ verificando pronunciamiento al requerimiento efectuado por el Jefe Grupo de Información y Consulta de esa institución mediante comunicado oficial No **GS-2024-002943-SEGEN del 31 de enero del año en curso**³⁵ señaló que: *“(...) una vez verificada la base de datos del Sistema De Información Para La Administración*

³² Folios 13 y 14 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

³³ Folio 15 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

³⁴ Archivo 09 de la Acción de Tutela

³⁵ Folio 15 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

Del Talento Humano aplicativo (SIATH), no se encontró información salarial referente a los datos suministrados, se recomienda que sea verificada la información brindada o confirmar si el titular para la época figuraba con tarjeta de identidad. (...)"

Al verificar los documentos antes citados el Despacho evidencia que, el promotor del resguardo constitucional el **20 de noviembre de 2023** presentó derecho de petición ante el grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional solicitando la expedición de certificados CETIL - Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, por el tiempo en que prestó servicio militar en dicha institución, con la inclusión del tiempo laborado, detallando la administradora de pensiones se efectuaron las cotizaciones; los cargos que desempeñó; las licencias no remuneradas, suspensiones o cualquier otra situación que ocasionara interrupción en el servicio, petición con base en la cual el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional mediante comunicación oficial No. **GS-2023-036474-SEGEN del 30 de noviembre de 2023** requirió al Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales, la expedición de la constancia de tiempo de servicio militar del ciudadano en mención, indicándole en síntesis que, consultado el Sistema para la Administración del Talento Humano SIATH, evidenció que aquel prestó el servicio militar en ese departamento, en el año 1993 y que la certificación era necesaria para la realización del certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL) a cargo de la Policía Nacional; aclarándole que en el Área de Archivo General no se encontró información alguna, y que, en caso de no ser competencia de esa unidad, o no sea posible la expedición de la certificación, le informara los motivos mediante comunicación oficial a fin de notificarle al peticionario; requerimiento que, le fue comunicado al actor por parte del Jefe del Grupo de Información y Consulta de la pluricitada institución a través de comunicado oficial **GS-2024-003016-SEGEN GS-2023-036638-SEGEN el 01 de diciembre de 2023** remitido al correo electrónico del accionante el día **04 de símil mes y anualidad**, informándole además que, una vez obtuviera respuesta procedería a realizar la certificación de tiempos laborados CETIL.

Asimismo, se observa que, con ocasión al requerimiento efectuado el Comandante Auxiliares de Policía del Departamento de Policía de Caldas mediante comunicación oficial No. **GS-2024-006991-DECAL del 21 de enero de 2024** le informó en síntesis al Jefe del Grupo de Información y Consulta las actuaciones desplegadas a fin de resolver su petición, señalándole que, a través de la Coordinación con la dependencia de Auxiliares del Departamento de Policía Caldas, realizó las respectivas verificaciones en relación a la resolución de licenciamiento, como acto administrativo que consta la terminación del servicio militar de cada ciudadano en la Policía Nacional, en la cual no reposa ningún tipo de registro o acervo documental que les permita extraer dicha información, razón por la que, elevó petición mediante correo electrónico al grupo de Gestión Documental del Departamento de Policía de Caldas, quien el 03 de enero del año en curso les indicó que no reposa en dichos acervos documentales, información alguna que les permitiera emitir el certificado solicitado y que, petitionó a través de comunicación oficial **GS-2024-000935-DECAL** copia de los desprendibles de pago y fecha desde la cual se le asignó pago de bonificación mensual y partida diaria de alimentación y hasta que fecha se realizaron los mismos, a fin de tener información precisa para poder expedir dicho certificado.

Aunado a lo anterior, se observa que, la Tesorería General de la Policía Nacional dio respuesta al Despacho pronunciándose frente al requerimiento efectuado por el Jefe Grupo de Información y Consulta de esa institución mediante comunicado oficial No. **GS-2024-002943-SEGEN del 31 de enero del año en curso**³⁶ señalando que: "(...) una vez verificada la base de datos del Sistema De Información Para La Administración Del Talento Humano aplicativo (SIATH), no se encontró información salarial referente a los datos suministrados, se recomienda que sea verificada la

³⁶ Folio 15 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

información brindada o confirmar si el titular para la época figuraba con tarjeta de identidad. (...)”.

Con base en lo anterior, resulta evidente la transgresión del derecho fundamental de petición del accionante, pues si bien no desconoce el Despacho las actuaciones adelantadas por el Grupo de Información y Consulta del Archivo General de la Secretaria General de la Policía Nacional a fin de recaudar la información necesaria para poder diligenciar el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados a través del CETIL ante la falta de documentación e información existente en sus bases de datos para la expedición del certificado solicitado como entidad certificadora, dependencia que, como lo manifestó en su escrito de contestación a este trámite constitucional, tiene la función de elaborar las certificaciones electrónicas de tiempo laborado establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de bono pensional del personal retirado de la institución de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 23 de la resolución No. 0257 del 25 de enero de 2023³⁷, lo cierto es que, a la fecha la accionada no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud elevada el **20 de noviembre de 2023** por el aquí accionante, la cual debió haberse contestado dentro de los términos establecidos para el efecto en el Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los **quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo** y si bien mediante, comunicado oficial GS-2024-003016-SEGEN GS-2023-036638-SEGEN el **01 de diciembre de 2023** la encartada le informó al tutelante, del requerimiento efectuado al Departamento de Policía de Manizales consistente en la expedición del certificación de prestación del servicio militar, y que tan pronto obtuviera respuesta procedería a realizar la certificación de tiempos laborados CETIL, no le puso en conocimiento el plazo adicional requerido para identificar o recaudar la información que necesitaba para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados a través del CETIL.

En hilo a lo expuesto el Despacho amparará el derecho de petición del promotor del resguardo constitucional, ordenando a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-ÁREA DE ARCHIVO GENERAL-GRUPO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo del derecho de petición elevado por el señor Camilo Ernesto Valencia Suescún, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor, en el evento en el cual dicha dependencia requiera un mayor plazo al que se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia, deberá advertírselo al peticionario, y señalar la fecha en la cual dará respuesta de fondo, que no podrá superar el término de un (1) mes.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite a la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, al Departamento de Policía de Caldas, al Grupo De Talento Humano de la Policía Metropolitana y a la Tesorería General de la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional** en razón a que, el competente para verificar pronunciamiento de fondo frente a la solicitud del accionante es el **Grupo de Información y Consulta del Archivo General de la Secretaria General de la Policía Nacional** como se indicó en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

³⁷ Folio 04 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **CAMILO ERNESTO VALENCIA SUESCÚN**, identificado con C.C. **75.077.160**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-ÁREA DE ARCHIVO GENERAL-GRUPO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA** para que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) siguientes** a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, dé respuesta fonda al derecho de petición presentado por el señor **CAMILO ERNESTO VALENCIA SUESCÚN** el **20 de noviembre de 2023**. En el evento en el cual dicha dependencia requiera un mayor plazo al dispuesto en este numeral, deberá advertírsele al peticionario, y señalar la fecha en la cual dará respuesta de fondo, **que no podrá superar el término de un (1) mes**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-ÁREA DE ARCHIVO GENERAL-GRUPO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA METROPOLITANA** y a la **TESORERÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL** acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca272e294ab47394e464d8e14f42d141938dd87994f5d3bc924497fbc8e3de5**

Documento generado en 09/02/2024 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>